

Providencia:	Providencia de 19 de julio de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-001-2018-00567-02
Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Luis Hernán Valencia Zapata
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Primero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecinueve de julio de dos mil veintiuno

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira procede a resolver en torno al impedimento presentado por la Juez Primera Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por Luis Hernán Valencia Zapata contra Colpensiones, radicado con el número 66001310500120180056701, el cual no fue aceptado por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Pereira.

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a los siguientes,

ANTECEDENTES

Luego de admitir la demanda laboral iniciada por el señor Luis Hernán Valencia Zapata contra Colpensiones; habiéndose trabado la litis y citadas las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la juez primera laboral del circuito de Pereira, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2021, declaró su impedimento para conocer del asunto, con base en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”

El fundamento de tal decisión descansó en el hecho de que al encontrarse presta la funcionaria para decidir la excepción de cosa juzgada, se percató que como juez adjunta al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira decidió una demanda laboral que se inició el señor Luis Hernán Valencia Zapata con el liquidado Seguro Social, negando el reconocimiento de la pensión de invalidez pretendida.

Es por todo lo anterior que, considera que aun cuando el trámite actual no constituye una nueva instancia, sí incide la decisión anterior en la definición de la excepción que actualmente tiene a su cargo, por lo tanto, puede verse afectado por el conocimiento previo que tiene del asunto al tener formada una opinión en cuanto al derecho reclamado, lo cual va en contravía de los valores y principios de la administración de justicia.

Remitido el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira para su conocimiento, en providencia de 27 de mayo del año que corre, no aceptó el impedimento formulado y disponiendo la remisión del expediente a esta Superioridad para decidir lo pertinente.

Para arribar a esa decisión, la titular del Despacho, trayendo para el efecto jurisprudencia aplicable al asunto, aseguró que la causal de impedimento no se configuró, en el entendido en que su par no está conociendo en este momento del mismo proceso y tampoco decidió el primigenio como juez de menor categoría.

Reunida la Sala, lo que corresponde es la solución del siguiente

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentra configurada la causal prevista en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, para que la Juez Primera Laboral del Circuito se aparte del conocimiento del proceso de la referencia?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN

Buscando que las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales sean adoptadas con imparcialidad, transparencia e independencia, el legislador previó dentro del marco legal previsto en el Código General del Proceso, los impedimentos y recusaciones, entendidos como una garantía, no solo de la observancia del debido proceso, sino de la actuación íntegra y recta del administrador de justicia. Sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-365-2000, indicó que *“(...) el juez, en su condición de hombre no resulta ajeno a sentimientos, tendencias, afectos, odios y rencores propios del ser humano y que, bajo ciertos supuestos, pueden llegar a comprometer su independencia frente a una determinada realidad procesal (...)”*.

Posteriormente, en la T-319A-12 esta misma Corporación indicó que:

“Otro tema abordado por la Corte es el que concierne a las situaciones que configuran las causales de impedimentos y recusaciones aplicables en las diferentes jurisdicciones. La corporación ha explicado que las mismas pueden darse por cuestiones de interés directo o indirecto, material, intelectual, o moral, razones económicas, de afecto, de animadversión o amor propio.

Pero eso no implica que puede alegarse ante cualquier circunstancia que subjetivamente, conduzca a sospechar de la parcialidad del juez. La jurisprudencia ha reiterado que las mismas no operan en un ámbito indefinido, sino por el contrario, en uno estrictamente delimitado por las causales que consagra el régimen procesal vigente para cada disciplina jurídica en forma taxativa.

En ese sentido, la sentencia C-881 de 2011 insistió, recientemente, en el carácter excepcional de los impedimentos, y sobre cómo, para evitar que se conviertan en un (sic) vía para limitar de forma excesiva el acceso a la administración de justicia, “la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida”

Lo anterior supone que, al verificar si está incurso en una causal de impedimento, el juez deberá atenerse a lo previsto, sobre el particular, en las

normas procesales aplicables para el caso sometido a su consideración, pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se entiende que en cuestión de impedimentos y recusaciones, no hay espacio para la remisiones normativas ni para las interpretaciones analógicas”

2. DEL CONOCIMIENTO PREVIO DEL PROCESO

Dentro de las causales de impedimento y recusación previstas en el artículo 141 del Código General del Proceso, se encuentra prevista, en el numeral 2º la de “*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*”, lo que indica claramente que el proceso cuyo conocimiento previo resalta la norma es precisamente el que se encuentra actualmente bajo el escrutinio del funcionario judicial y no otro.

En lo que toca al asunto, la Sala de Casación Civil, en la AC400-2017, dentro de la radicación 08001-31-03-003-2009-00055-01, señaló:

Frente al primer ítem, (...) la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado que “La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas (...).

Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

(...)

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el

deber constitucional y legal de administrar justicia” (Negrilla fuera de texto).

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, es claro que la causal de impedimento invocada por la juez que pretende apartarse del conocimiento del asunto, se fundamenta en el hecho de que en el proceso ordinario laboral iniciado por el señor Luis Hernán Valencia Zapata contra Colpensiones, donde aquél pretende el reconocimiento de a pensión de invalidez, debe resolver la excepción de cosa juzgada, basada en un trámite que el mismo actor impetró en contra del Instituto de Seguros Sociales, con el mismo objetivo y que fue decidido por la misma funcionaria absolviendo a la administradora del régimen de prima media.

Lo narrado, de entrada, deja por fuera del debate la hipótesis de impedimento que contempla la norma, esto es, que el juez haya conocido o realizado cualquier actuación en instancia anterior del mismo proceso.

De acuerdo con las consideraciones vertidas, no son de recibo los argumentos esbozados por la referida funcionaria, pues como viene de verse el conocimiento previo a que hace referencia la causal invocada, deviene del mismo proceso y no de otro del que haya tenido a su cargo con anterioridad, por muy influyente que éste sea en el trámite actual, sencillamente porque decisiones anteriores hacen parte del ejercicio de la función jurisdiccional y de ninguna manera se convierten en obstáculo para actuaciones posteriores.

Pero, además, al recabar en las razones expuestas para marginarse de continuar con el trámite del proceso, observa la Sala que la definición de la excepción de cosa juzgada requiere únicamente establecer la concurrencia de los requisitos previsto en el artículo 303 del Código General del Proceso, que no son otros que identidad de objeto, causa y partes, lo que indica que el fondo del asunto de manera alguna se analiza en esta etapa.

En el anterior orden de ideas, acertada estuvo la decisión del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, en considerar que los hechos alegados por su par no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación. Por tal razón se declarará infundado el impedimento formulado y se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira para que continúe con el trámite que corresponde.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR infundado el impedimento formulado por la Juez Primera Laboral del Circuito de Pereira el 23 de marzo de 2021.

SEGUNDO: REMITIR el proceso adelantado por Luis Hernán Valencia Zapata contra Colpensiones al Juzgado Laboral del Circuito de Pereira para que continúe con el conocimiento del asunto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Ponente

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA LABORAL DE LA CIUDAD DE PEREIRA-RISARALDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **675a1d43c5df0d46c2237ff3e72620dacd7f2c4120cbf0207f29ab49f8ef4745**

Documento generado en 19/07/2021 07:15:17 AM